



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 115

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

Los señores CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, MARINA OLINA WATLER GUZMAN, CARLOS ANDRES AQUITE WATLER en nombre propio y en representación de su hija MARIA JOSE AQUITE MEDINA y VICTORIA EUGENIA MEDINA REYEZ, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable por los perjuicios causados con motivo de la destrucción de la vivienda de su propiedad ubicada en la carrera 5 No. 8-08/09 Barrio Centro del Municipio de Suarez Cauca **el día 11 de noviembre de 2012.**

1.1.- Las pretensiones

- Que se declare a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL responsable civil y administrativamente por los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos y fisiológicos ocasionados a los señores CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, MARIA OLINA WATLER GUZMAN, CARLOS ANDRES AQUITE WATLER en nombre propio y en representación de la menor MARIA JOSE AQUITE MEDINA y VICTORIA EUGENIA MEDINA REYEZ, con motivo de la destrucción de su vivienda ubicada en la carrera 5 No. 8-08/09 barrio centro del Municipio de Suarez Cauca donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado MISCELÁNEA CARTEOS de propiedad del señor ARTURO AQUITE OSPINA y del SALON DE EVENTOS AKITTES de propiedad de la

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN y por las lesiones sufridas por la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN en hechos sucedidos el día 11 de noviembre del año 2012 cuando guerrilleros de las FARC atacaron la Estación de Policía del Municipio de Suarez Cauca.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

El señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA de conformidad con la Matricula Inmobiliaria Nro. 132-2020 es propietario de una tercera parte de las cuotas o acciones de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 5 Nro. 8-08 /09 barrio Centro del Municipio de Suarez (Cauca), además es poseedor de las dos terceras partes restantes.

En dicha casa de habitación residen su propietario, su esposa MARINA OLINA WATLER GUZMAN, su hijo CARLOS ANDRES AQUITE WATLER su nuera VICTORIA EUGENIA MEDINA REYEZ y su nieta MARIA JOSE AQUITE MEDINA.

El señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, es propietario del establecimiento de comercio denominado MISCELANEA CARTEOS, identificado con matricula 00103140 del 03 de junio de 2008, ubicado en la carrera 5 Nro. 8-10 Barrio Centro del Municipio de Suarez Cauca, actividad de la cual deriva su sustento y el de su familia.

La señora MARIA OLINA WATLER GUZMAN, es propietaria del establecimiento de comercio SALON DE EVENTOS AKITTES identificado con la matrícula Nro. 00017290 del 19 de septiembre de 2002 ubicado en la carrera 5 Nro 8-10 Barrio Centro del Municipio de Suarez Cauca, del cual deriva su sustento y el de su familia.

El día 11 de noviembre de 2012 a las 9:45 pm, guerrilleros de las FARC atacaron la Estación de Policía del Municipio de Suarez, ubicada en el centro del municipio, lanzando un cilindro bomba (armas no convencionales), resultando afectadas varias viviendas y locales comerciales cercanos al lugar. Posteriormente lanzaron varios tatucos explosivos contra la Estación de Policía, varios de los cuales cayeron en los techos de las casas vecinas, causando la destrucción de más de 60 casas y más de 25 heridos.

En este atentado resultó afectada la casa de habitación de los demandantes

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

y sus establecimientos de comercio así también se causaron lesiones a la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN.

II. RECUENTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 03 de octubre de 2014 (Folio 86)
- Mediante auto del 12 de diciembre de 2014 fue admitida la demanda (Folio 110)
- La última notificación se surtió el día 17 de febrero de 2015 y a partir del día siguiente comenzó el termino de traslado y contestación de la demanda (folio 116),
- La demanda fue contestada el día 14 de mayo de 2015 (Fol. 121)
- La audiencia inicial se llevó a cabo el día 02 de agosto de 2016 (Fol. 141)
- La audiencia de pruebas se celebró el 31 de agosto de 2016 (Fol 174) el 28 de octubre de 2016, el 1 de febrero de 2017, 8 de febrero de 2017, 16 de febrero de 2017, 14 de julio de 2017 en esta última oportunidad se corrió traslado para formular alegatos de conclusión.

2.1. Contestación de la demanda NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Se opone a las pretensiones de la demanda y señala que los hechos correspondieron a un ataque indiscriminado en contra de la población civil, teniendo carácter de imprevisible para las autoridades públicas, formula la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, argumentando que el señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA para el día 11 de noviembre de 2012 aún no se constituía como titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la carrera 5 Con No 8-08/09 del barrio centro del Municipio de Suarez, lo anterior frente a la inscripción de medida cautelar sobre el inmueble por tanto el demandante no ostentaba la calidad de propietario del bien.

Igualmente formula la excepción de HECHO DE UN TERCERO, porque el atentado fue perpetrado según la demanda por integrantes de las FARC. Finalmente propone la excepción que denomina ATAQUE INDISCRIMINADO CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

2.2 - Alegatos de conclusión

Parte demandante

Sostiene que la totalidad de hechos descritos en la demanda se encuentran acreditados por tanto, luego de citar varias sentencias del Consejo de Estado, confluente que se puede imputar responsabilidad a la entidad demandada con fundamento en el daño especial. Aduce que los demandantes merecen el resarcimiento de los daños sufridos con ocasión del atentado contra la Estación de Policía del Municipio de Suarez Cauca.

Señala que al estar dirigido el ataque en contra de la Estación de Policía, la responsabilidad de la entidad demandada se encuentra comprometida, agrega que están fehacientemente acreditados los perjuicios sufridos por los demandantes tanto en su vivienda como en los establecimientos de comercio así como frente a las lesiones sufridas por la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN.

Parte demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Reitera que en el presente caso se presentó un ataque indiscriminado en contra de la población civil, agrega que no se allegó certificado de la Cámara de Comercio donde se evidencie la existencia y representación de un establecimiento comercial (sic), como tampoco la renovación de su matrícula mercantil, tampoco se acreditó el cumplimiento de los deberes como comerciantes de los demandantes como lo es llevar contabilidad, ni declaraciones de renta.

Respecto del dictamen pericial practicado expresa que no se genera certeza sobre la fecha en la cual fue realizado el dictamen, ni hay credibilidad sobre los valores certificados ya que no se acreditó el origen y las variables que empleó para realizar el presupuesto de obra civil, así mismo el perito no acreditó la experiencia que debe reposar en todo peritaje. Sostiene que el perito señaló que él mismo tomó las fotografías describiendo una serie de daños presuntamente observados, situación que no fue ampliada en el dictamen describiéndose una serie de daños, no se precisó las características de la cámara utilizada como elemento fundamental de todo dictamen.

Concluye que no puede presumirse que el ataque haya sido perpetrado en contra de la entidad demandada puesto que ello contrariaría los principios que orientan el régimen probatorio especialmente el aspecto de la carga de

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

la prueba.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto que los hechos ocurrieron el día 11 de noviembre de 2012, por tanto el término para la presentación de la demanda vencía el 12 de noviembre de 2014 y la demanda fue presentada el día 03 de octubre de 2014.

3.2.- Problema Jurídico

Según lo señalado en audiencia inicial, debe determinarse si la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, es responsable administrativa y civilmente por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte demandante como consecuencia de los hechos del 11 de noviembre de 2012 a raíz de un atentado por parte de grupos subversivos en el Municipio de Suarez Cauca.

Se dijo que debía ser materia de prueba la determinación, especificación y cuantificación de los daños materiales presuntamente causados con la destrucción del inmueble y los establecimientos de comercio con el fin de establecer la procedencia de indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante reclamando por la parte actora, se observa falta de prueba respecto del valor de la reconstrucción de los inmuebles y establecimientos de comercio; también se evidencia la necesidad de elementos de prueba pertinentes para establecer el nivel de afectación física de la señora MARIA OLINA WATLER GUZMAN para la determinación de la posible indemnización a título de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante; se detecta también necesidad de prueba respecto del valor del gastos médicos presuntamente sufragados para lograr la recuperación de la salud de la señora WATLER GUZMAN, Finalmente habrá de ser materia de prueba la relación de compañeros permanentes que se aduce respecto de los señores CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA y MARINA OLINA WATLER GUZMAN y la condición de poseedor de dos terceras partes del bien

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

inmueble descrito en el certificado de matrícula inmobiliaria 132-2020 que se alega a favor del señor AQUITE OSPINA.

3.3. Tesis del Despacho

Se tiene acreditado que para el día 11 de noviembre de 2012 las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Suarez Cauca, fue atacada por presuntos integrantes del grupo guerrillero FARC, como consecuencia de este accionar resultó afectado el bien inmueble de los demandantes, sus establecimientos de comercio así como la integridad física de la señora MARINA WATLER GUZMAN, por tal motivo considera el Despacho que procede la indemnización de los daños en las cuantías demostradas para tal efecto se tendrá en cuenta el dictamen rendido por Ingeniero Civil a partir del cual se establece el monto de las reparaciones a la vivienda, no se acogerán las conclusiones del dictamen rendido por contadora pública al no encontrarse debidamente sustentadas las bases sobre las cuales aplicó las fórmulas de matemática financiera, por lo tanto se hará uso de los parámetros establecidos por la Jurisprudencia para la indemnización de este tipo de daños. Se reconocerá así mismo indemnización por daño moral y a la salud por las lesiones físicas padecidas por la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN, de conformidad con la demostración de parentesco y afectación de los demandantes a partir de la prueba testimonial recaudada.

3.4. Régimen aplicable

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

"En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente."²

Lo anterior, no es óbice para que se realice en el presente evento un recuento de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos

¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

contra bienes o instalaciones del Estado.

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

*"Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.** Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como connatural al atentado terrorista."*³ Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares como consecuencia de atentados terroristas⁴, igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio⁵, al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los

³ Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

⁴ Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 21 de junio de 2007. Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado⁶. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha acudido a la figura del riesgo excepcional⁷ en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de

⁶ Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencia dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

⁷ Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG- 00948.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida,

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar."⁸

4.3- La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto⁹

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

⁹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Ramiro Pazos Radicación número: 1900123310001999096201 (23630)

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mezclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas corresponde al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se transcriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: i) si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; ii) si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y iii) **si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial¹⁰.**

18.48. *Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal¹¹; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos*

¹⁰ Cfr. M^{CAUSLAND}, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

¹¹ Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: "la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal¹² entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación¹³.

Finalmente, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por la teoría del riesgo-conflicto, es necesario que el ataque no tenga un carácter indiscriminado, es decir, que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien o persona claramente identificable como Estado, y que de éste se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque.

marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹² En el caso *El Siglo S.A. vs. la Nación* donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: "Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta" (se subraya).

¹³ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

3.5. El caso concreto

La parte demandante solicita que se declare a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos y fisiológicos ocasionados a los señores CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, MARINA OLINA WATLER GUZMAN, CARLOS ANDRES AQUITE WATLER y VICTORIA EUGENIA MEDINA REYES y a la menor MARIA JOSE AQUITE MEDINA, representada legalmente por su padre CARLOS ANDRES AQUITE WATLER; con motivo de la destrucción de la vivienda de su propiedad ubicada en la carrera 5 Nro 8-08/09 barrio Centro del Municipio de Suarez Cauca, del establecimiento de comercio denominado MISCELANEA CARTEOS ubicada en la carrera 5 No. 8-10 barrio Centro, propiedad del señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, del establecimiento de comercio SALON DE EVENTOS AKITTES, ubicado en la carrera 5 Nro. 8-10 barrio Centro, propiedad de la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN y las lesiones sufridas por la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN, en hechos sucedidos el día 11 de noviembre del año 2012, a las 9:45 pm cuando guerrilleros de las FARC atacaron la Estación de Policía de la municipalidad de Suarez Cauca.

El daño

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Daño sobre el bien inmueble

Se aportó Certificado de Libertad y Tradición, con fecha de expedición 28 de noviembre de 2012, en el cual aparece que el señor AQUITE OSPINA CARLOS ARTURO, es propietario de una tercera parte de derechos proindiviso del bien inmueble tipo urbano ubicado en la carrera 5 Nro. 8-08 calle 8 y 9 del Municipio de Suarez Cauca. El documento acredita que para la fecha de los hechos (11 de noviembre de 2012) el señor AQUITE OSPINA, ostentaba la calidad de propietario proindiviso del mencionado bien inmueble, la última

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

anotación corresponde a la realizada el 06 de junio de 2012 relativa a la inscripción de medida cautelar a favor de MUNDO MUJER. Según el certificado actualizado a 12 de agosto de 2015, visible a partir del folio 50 del cuaderno de pruebas se establece que en la anotación número 20 del 15-10-2014, se realizó cancelación de providencia judicial constitutiva de embargo ejecutivo con acción mixta de la FUNDACION MUNDO MUJER a AQUITE OSPINA CARLOS ARTURO. Según lo expresado cabe señalar que el demandante por virtud de la aludida medida cautelar no ha perdido la calidad de propietario proindiviso del mencionado bien inmueble.

En el proceso se practicó dictamen pericial por parte del ingeniero **JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA**, con el fin de cuantificar el daño causado a la vivienda de los demandantes con ocasión del atentado contra la Estación de Policía. A partir del folio 77 corre el informe escrito del perito en el cual se concluye que se trata de una vivienda de tipo rural campesina, no fue construida con cumplimiento de las normas de sismo resistencia, carece de muros estructurales, no existe un sistema de diafragma a nivel de entrepiso ni de cubierta debidamente amarrado a elementos estructurales horizontales y verticales, no existe simetría en planta de la edificación, se han utilizado sistemas constructivos diferentes. La vivienda objeto de peritaje se encuentra ubicada en la zona comercial de la cabecera municipal.

Se señala que para estimar el valor de la reposición se tuvo en cuenta los aspectos técnicos de la construcción tanto urbanísticos, arquitectónicos, estructurales, eléctricos, hidráulicos, sanitarios, redes de gas, aspectos generales, constructivos, tipo y calidad de los acabados, edad, potencialidad del sector, valor de uso y el factor distancia que afecta en un 15%.

El valor de reposición se explica como el costo que tendría volver al inmueble en su estado y acabados que tenía en el año 2012, considerando que a la fecha de la visita la casa se encuentra en un estado de acabados en pintura de vinilo, sin cielo raso de segundo piso, con baños enchapados, con todos los aparatos sanitarios, con instalaciones eléctricas, con instalaciones hidráulicas y sanitarias y con las condiciones de construcción y acabados descritas de forma detallada en el documento. En los costos de construcción se tuvo en cuenta también los costos de demolición que la construcción obliga. Se presenta un cuadro con descripción de los valores de la obra los cuales se estimaron en la suma de **\$ 15.707.454 (folio 89) por valor unitario** y **\$17.514.602 (folio 90 cuaderno de pruebas) por precio global metro**

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

cuadrado, se hace un promedio para obtener el valor final en la suma de \$ 16.611.028 (folio 96).

En el proceso se llevó a cabo audiencia para la contradicción del dictamen folio 103 cuaderno de pruebas, se solicitó al perito que señalara qué clase de daños sufrió la vivienda, sobre esta pregunta dijo que en el avalúo se detalló las obras que debían realizarse y aclara que el monto señalado no cubre daños de tipo estructural porque según la visita el inmueble no cumple normas de sismo-resistencia, solo se consideró acabados, los daños de la onda expansiva está limitada a los muros y se detectan en las fisuras que se observaron en las paredes, la reposición de esos muros implica la demolición de éstos así como la construcción de ellos con sus respectivos acabados como lo son repellos, estuco, pintura, enchapado. Aclara que los problemas estructurales del inmueble incidieron en la afectación que sobre el inmueble causó la onda expansiva, sin embargo, como lo que se pretende es dejar el inmueble en las mismas condiciones antes del atentado, no se tuvieron en cuenta mejoras estructurales sino sólo acabados.

Agrega que el concepto incluye el cambio de cerrajería metálica de puertas y ventanas que implican pintura, suministro y colocación de vidrios, por tanto éstos fueron incluidos en el costo de reposición, también explica que algunas baterías sanitarias estaban incompletas y en el mercado no se consiguen las partes por separado, por tal motivo la reposición se consideró total, se observaron 35 hojas de tejas de asbesto entre-cambiadas se encontraban con agujeros producto de la onda expansiva o de fragmentos. Señala que en los cuadros realizados en Excel que acompañan el dictamen se relacionó cada uno de los ítems que componen la reposición; los precios fueron tomados de precios de referencia de la Gobernación del Valle del Cauca, explica que el Departamento del Cauca no tiene precios de referencia por eso se utilizó los del Departamento del Valle, además el Municipio de Suarez está conectado en mayor medida con el Departamento del Valle. Explica que los precios de referencia se utilizan como parámetro en las contrataciones estatales, refiere que utilizar cotizaciones como lo solicita la Policía puede dar lugar a una mayor imprecisión porque los precios de la Gobernación del Valle son estandarizados.

Explica que el presupuesto incluye imprevistos, utilidades y gastos por administración de obra y de traslado de materiales porque los precios que se utilizaron no son los del Municipio, sino del Departamento del Valle.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

El perito igualmente explicó que el peritaje incluyó también un cálculo del valor de la reposición tomando en cuenta el metro cuadrado de construcción, expuso cómo se usa este sistema y añadió que en el cálculo tampoco se tuvo en cuenta el valor de mejoras estructurales, se tomó un valor que luego fue afectado por depreciación por edad del inmueble vida económica y grado de conservación, teniéndose en cuenta que no se busca mejorar la vivienda sino entregarla en las condiciones en las cuales se encontraba, así se estableció el costo de del metro cuadrado en poco más de \$900.000, para el costo de depreciación se tomó las tablas de Fitto Corvini, este porcentaje se aplicó al área afectada, aclara que no todo el bien inmueble resultó afectado, sino unos muros, estimándose que el porcentaje del bien afectado es equivalente al 10%.

Señala que una vez calculado el costo de reposición por los dos métodos (por cada uno de los ítems y por valor de metro cuadrado) los resultados fueron promediados para establecer un valor total de reposición **de \$16.611.028**. Asevera que aunque es motivo aun de estudio el efecto de las ondas expansivas causadas por explosiones, se sabe que a pesar de no estar en el sitio exacto de la detonación, la onda que ésta produce afecta tanto a las personas como a los objetos o en este caso a los inmuebles, éstos sufren averías, incluso pueden colapsar, agrega que las ondas pueden expandirse tanto por el suelo como por el aire y éstas últimas golpean contra los muros de las construcciones provocando que se abulten, crean fisuras, vuelan vidrios, se explotan las cubiertas por tanto se concluye que las ondas expansivas afectan a los inmuebles y si éstos no tienen buenas condiciones de construcción como normas de sismo-resistencia, la afectación de este tipo suele ser mayor, sin que sea posible establecer en qué medida se afectó el bien inmueble por sus fallas estructurales, porque no se tiene informe sobre el estado del bien antes de la explosión, por tanto refiere que no está en la posibilidad de asegurar sin motivo a dudas, que las fisuras encontradas en la vivienda hayan sido causadas por la onda expansiva ni tampoco puede establecerse en qué porcentaje la onda expansiva produjo esas fisuras, lo cierto es que **si** se encontraron fisuras y algunos de esos muros tienen que ser demolidos y esas áreas fueron las calculadas, dice que la visita ocular y el tipo de fisuras presentadas por la vivienda permiten concluir que fueron causadas con una onda expansiva. Se expresa que la vivienda se encontraba ubicada más o menos a treinta metros de la Estación de Policía, situación que permite aún más considerar que la vivienda se encontraba dentro del perímetro de influencia de la onda expansiva.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

A folio 119 del cuaderno de pruebas se aporta certificación de la Alcaldesa (E) del Municipio de Suarez Cauca, por medio de la cual manifiesta que a los señores CARLOS ARTURO AQUITE y MARINA OLINA WATLER GUZMAN, le fue entregado por parte de la Administración Municipal un kit de alimento tipo D para la fecha 20 de noviembre de 2012 y un kit de aseo de acuerdo a la orden de salida de fecha 9 de febrero de 2013, así mismo se manifiesta que los mencionados se encuentran incluidos en el registro único de víctimas según lo demuestra la plataforma nacional con ayuda de resumen de pagos.

A folio 120 del cuaderno de pruebas se encuentra registro histórico de entrega de ayuda humanitaria, se trata de pagos efectuados por concepto de ayuda humanitaria a nombre de MARINA OLINA WATLER GUZMAN y CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, las entidades que realizaron los pagos fue ICBF y UARIV, la primera entidad realizó dos pagos por \$105.000 y \$645.000 y la segunda por valor de \$270.000 y \$210.000. Teniéndose en consideración que se trata de ayudas humanitarias no destinadas a la reparación de la vivienda no se procede a descuento alguno en esta sentencia.

Daño sobre establecimientos de comercio

Se aportó CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL, de fecha de impresión 28 de noviembre de 2012¹⁴, del cual se desprende que para la fecha de los hechos (11 de noviembre de 2012), el señor AQUITE OSPINA CARLOS ARTURO, era propietario del establecimiento de comercio denominado MISCELANEA CARTEOS, figura como última anotación embargo de establecimiento de comercio en bloque de 05 de junio de 2012, a favor de MUNDO MUJER.

Consta igualmente que el Señor CARLOS ARTURO AQUITE canceló matrícula inmobiliaria 42673 el 23 de octubre de 2002¹⁵, sin embargo desde el 03 de junio de 2008 se encontró matriculado como propietario del establecimiento de comercio denominado MISCELANEA CARTEOS, con número de matrícula 103141 el cual fue cancelado el 05 de junio de 2014 por el propietario¹⁶. Por tanto para la fecha de los hechos: 11 de noviembre de 2012, se acreditó en el proceso que era propietario del Establecimiento de Comercio antes señalados.

¹⁴ Folio 23 cuaderno principal

¹⁵ Folio 37 cuaderno de pruebas

¹⁶ Folio 37 cuaderno de pruebas

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Se aportó CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL, de fecha 28 de noviembre de 2012 en el cual se hace constar que la señora WATLER GUZMAN MARINA, era propietaria del establecimiento comercial denominado SALON DE EVENTOS AKITES.

Respecto de la señora MARINA WATLER GUZMAN, se observa que en audiencia inicial se señaló como probada la calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio Salón de Eventos AKITES y que conforme a la certificación emitida por la Personería Municipal de Suarez Cauca había resultado afectada como propietaria de dicho establecimiento comercial con los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2011, debe aclararse que la matrícula mercantil aportada con la demanda no se encuentra renovada, sin embargo, el artículo 10 del Código de Comercio señala que es comerciante la persona que se ocupa de las actividades que legalmente han sido consideradas como mercantiles, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 20 ibídem, por tanto la falta de renovación de la matrícula si bien genera las sanciones contempladas por la omisión de esta obligación, ello no desvirtúa per se la calidad de comerciante, además el registro mercantil no es la única prueba de esta calidad, teniéndose en consideración que en nuestro sistema jurídico hay libertad probatoria y como se verá mas adelante los testigos traídos a la presente actuación dieron cuenta la calidad de comerciante de la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN.

Con las certificaciones suscritas por la Personería Municipal de Suarez Cauca¹⁷, hace constar que el señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, resultó afectado en su vivienda y establecimiento comercial denominado MISCELANEA CARTEOS y la señora MARIA OLINA WATLER GUZMAN, resultó afectada como propietaria del establecimiento comercial Salón de Eventos AKITES y físicamente con ocasión de los hechos ocurridos el día once (11) de noviembre de 2012, por tal motivo los demandantes se encuentran registrados en el censo municipal de víctimas.

Igualmente se practicó dictamen pericial de Contadora Pública, **AMPARO OSORIO BRAVO**¹⁸, se explicó a la perito que la Policía Nacional solicitó que presentara las pruebas utilizadas para rendir el dictamen, las certificaciones de Cámara de Comercio del Cauca, la situación sobre la insolvencia económica, las facturas, las declaraciones de renta que tuvo en cuenta para rendir el dictamen. Señala que presentó unos balances, declaraciones de renta, se hizo un balance a 31 de octubre de 2013 y de 2010, señala que

¹⁷ Folios 16º 19 del cuaderno principal

¹⁸ Folio 98 del cuaderno de pruebas

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

puede evidenciarse que se han disminuido los ingresos como consecuencia de los continuos hostigamientos. Dice que también en los balances se presentó unos pasivos y tuvo que declararse en insolvencia, afirma que a partir del hecho cerró el negocio que venía funcionando desde hace 30 años atrás, también la señora MARINA WLATLER tenía un abastecimiento para los hogares de bienestar y esto también se acabó, señala que al negocio ya no acudía gente por la zozobra que generaban los hostigamientos. Refiere que los Balances fueron elaborados por su hermano. La juez le interroga para establecer el concepto de utilidades, la perito señala que al valor de la venta se le restan las compras obteniéndose la utilidad bruta, luego a ésta se le restan los gastos con lo cual se tiene la utilidad operacional o neta del ejercicio, explica que el Estado de Resultados se puede rendir mensual o anual, se le interroga sobre el término durante el cual se rinde el Balance General, señala que se rinde también mensual o anual.

Se pide a la perito que explique cómo llegó a la suma de \$1.700.000 por concepto de "utilidades comerciales", de cara al balance general a 31 de julio de 2013 y el estado de resultados ¹⁹ y siguientes documentos que obran en el expediente. Ante lo cual indico refiere que corresponde de la restar los gastos y costos a los ingresos. La juez le pide que aclare si se reportan una utilidad neta del ejercicio del año de 2012 por un valor \$9.043.965²⁰, no se refleja o no se entiende como le puede establecer una utilidad mensual al año 2012, por \$ 1.700.000 pesos. Señala la perito que esta suma fue tomada para aplicar las fórmulas, sin que sus explicaciones puedan aclarar la pregunta de la judicatura.

La perito señala que para calcular esta suma tomó el valor de ingresos por \$54.263.600, se solicitó a la perito que explicara por qué tomó el valor de los ingresos y no el valor de la utilidad neta del ejercicio, señala que fue en aplicación de la fórmula sin más explicaciones. Se interroga a la perito que informe dónde se refleja en el balance el valor del 25% de prestaciones sociales que se incluyó en la fórmula. Se deja constancia de que la perito no contestó la pregunta.

Se interroga a la perito respecto de los ingresos de la señora MARINA OLINA WATLER, requiriéndose que se señale si el valor de \$1.700.000 es para los dos demandantes o para uno solo, señala que sólo se hizo para el señor CARLOS ARTURO AQUITE. Se le concedió término de 10 días para que complementara el dictamen respecto de la señora MARIAN OLINA WATLER.

¹⁹ Folio 36 del cuaderno principal.

²⁰ Folio 39 del cuaderno principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

En la continuación de audiencia señala que la señora MARINA OLINA WATLER desarrollaba actividades comerciales en el Salón de Eventos AKITES, agrega que se vio afectada con el atentado de 2012 por estar contigua a la Estación de Policía. Señala que el Dictamen fue realizado con base en los Estados Financieros con fecha diciembre de 2012, se tomó del libro de contabilidad se tomó el valor de las ventas y las compras con las facturas de estas compras. Se le preguntó que explicara qué datos tomó del Balance para la rendición del dictamen. La utilidad se tomó entre ingresos y gastos operacionales, señala que tomó la utilidad y luego actualizó la suma y aplicó un porcentaje del 25% y utilizó la fórmula de lucro cesante que es lo que la señora dejó de percibir en todo este tiempo con la fórmula de lucro cesante consolidado, que es desde la fecha de los hechos hasta agosto de 2016. El juzgado le pregunta si las utilidades generan pago de seguridad social. La perito señala que no, por lo tanto el juzgado le solicita que explique el motivo por el cual aplicó en la fórmula un porcentaje por concepto de prestaciones sociales.

Prueba de las lesiones físicas de la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN

Por solicitud de la Estación de Policía del Municipio de Suarez Cauca, se realizó valoración médica a la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN, la cual se llevó a cabo en la ESE NORTE de BUENOS AIRES CAUCA, en la que se hace constar que se evidencia "...dolor a la palpación y a la flexión...presenta dolor en el codo derecho... objeto causal onda explosiva, incapacidad médico legal: ilegible, secuelas: ninguna".

Al proceso igualmente se aportó censo de víctimas (folio 135 cuaderno de pruebas) allí aparece relacionada la señora MARINA OLINA WATLER, se refiere que sufrió heridas.

Circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos

A folio 76 del cuaderno de pruebas corre POLIGRAMA Nro. 0426 procedencia COMAN DECAU consecutivo 144122, contiene informe de HOSTIGAMIENTO ESTACIÓN DE POLICÍA SUAREZ Y AUXILIAR DE POLICIA HERIDO. Al respecto se señala:

"Permítome informar a esas Direcciones día hoy 11/11/12 a la 21/26 horas subversivos de la columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, hostigaron la estación de policía de Suarez, con ráfagas de fusil y

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

explosivos (tatucos), quedando lesionados el Auxiliar de Policía CONDA IPIA HERNEY CC 1.062.307.437 de Caldono, 18 años, soltero, natural de Caldono, bachiller...el cual presenta herida en el tobillo derecho y se presentaron daños materiales a la estación de policía y a 3 residencias que se encuentran cerca estación quedando una de ellas destruida, al momento no hay reporte de civil heridos. Se coordinó apoyo con fuerza aérea Cali"

Pruebas de carácter testimonial

Testimonio de **HENRY VALENCIA CARABALI**: Señala que reside en el Municipio de Suarez Cauca, afirma conocer al señor CARLOS ARTURO AQUITE, porque son vecinos de toda la vida, señala que la familia está integrada por su esposa la señora MARINA WATLER GUZMAN, su hijo CARLOS ANDRES AQUITE, la esposa de CARLOS ANDRES, que se llama VICTORIA EUGENIA y la niña MARIA JOSE AQUITE, dice que todos ellos viven la casa, respecto de los hechos manifiesta que ocurrió toma guerrillera el día 11 de noviembre de 2012, señala que era un día domingo, por lo tanto las personas suelen converger en el parque principal donde se encuentra el comercio y además en el centro queda ubicada la Estación de Policía. Refiere que la casa del señor CARLOS ARTURO AQUITE, se encuentra a una vivienda de distancia de la Estación de Policía y sufrió afectación en su estructura así como en los establecimientos comerciales que son una discoteca denominada AKITES y una miscelánea CARTEOS, refiere que se rompieron los vidrios, se presentaron grietas en las paredes y daños en los artículos que se vendían, señala que los hijos del declarante se encontraban en el parque y cuando pasó a buscarlos se dio cuenta de los daños causados en la vivienda y en los bienes, además refiere que prestó auxilio a la señora MARINA OLINA, que ese día resultó afectada en su cuello y columna, dice que el día de los hechos las personas que estaban en el establecimiento se tiraron al piso, dice que los demandantes estaban aturdidos por el impacto del hecho, afirma que en el lugar habían dos meseros y que la discoteca era atendida por la señora MARINA, expresa que no sabe quién estaba atendiendo el otro negocio, señala que los demandantes no continuaron con el Establecimiento de Comercio y que el hecho los llevó a la quiebra, por tanto el señor CARLOS ARTURO tuvo que someterse a la ley de insolvencia, porque a partir de esa toma a las personas les daba miedo ingresar a estos establecimientos ubicados a una casa de la Estación de Policía. Dice que se volvió a abrir el grill ahora con ocasión del proceso de paz y en el lugar de la discoteca ahora se alquiló para una panadería. Agrega que se trata de establecimientos que se encuentran desde hace mucho tiempo en el municipio, inicialmente era

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

llevado por los padres y luego pasaron a manos de los hijos, expresa que el primer atentado terrorista en Suarez fue en el año 2000 en el cual ingresaron varios guerrilleros y la Estación de Policía quedaba más retirada y por eso los demandantes no se afectaron en esa oportunidad como en el año 2012, añade que los demandantes estuvieron albergados temporalmente en la casa de la madre de nombre ANA WATLER, ellos durante el día estaban allí pero en la noche se iban para el otro barrio que era más distante del puesto de policía, la Estación de Policía no fue retirada del sitio y continúa a allí, dice que en el segundo piso queda la discoteca o que se conoce como fuente de soda y al lado queda la miscelánea y en el tercer piso queda el grill, dice que en el lugar había luces, el bar, asientos, mesas, las mesas son "rimax", en el segundo piso son nichos y mesas fijadas al piso, en la miscelánea dice que los demandantes trabajaban con el ICBF entonces ellos suministraban estos artículos con la miscelánea, tenían artículos para fiestas y regalos.

Testimonio de **JAMES ALBERTO GOMEZ MINA**, refiere que es amigo del señor CARLOS ARTURO AQUITE desde hace varios años, su grupo familiar está integrado por MARINA WATLER que es su esposa, tienen dos hijos uno está en EEUU el otro está en Colombia vive con su esposa y una niña pequeña, refiere que el día once de noviembre de 2012, hubo atentado de las FARC hacia la Estación de Policía que está ubicada a una casa de distancia de la casa del señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, uno de los cilindros o tatucos cayó en el techo de la propiedad, dice que se enteró de los hechos pues una vez hubo calma salió a mirar y averiguar que les había pasado a ellos y se dio cuenta que los techos estaban desbaratados. Dice que los señores tenían un salón de eventos, una discoteca y abajo una miscelánea y estos tres establecimientos salieron afectados, se dañaron vitrinas, licores, silletería, muros, baños, de estos daños se dio cuenta cuando ingresó al lugar porque es amigo de la familia, señala que en los hechos también resultó lesionada la señora MARINA en la cabeza y espalda y se fracturó el codo derecho, refiere que ante los hechos los demandantes estaban asustados, conmocionados, doña MARINA estaba llorando y CARLOS estaba un poquito más tranquilo, explica que los demandantes tenían los negocios desde hace muchos años, el testigo dice que no sabe desde cuando funcionaban esos negocios, refiere que actualmente los locales están alquilados, está alquilado parte del GRILL y del salón de eventos. Refiere que con ocasión de los hechos ellos hicieron unas reparaciones en tejas de "Eternit" y muro, refiere que no sabe la fecha exacta en la que fue arrendado el inmueble y dice que tampoco sabe si los demandantes recibieron alguna ayuda del Estado para reparaciones.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Testimonio de la señora **GLORIA RINCON LASSO**, refiere que conoce de hace varios años al señor CARLOS ARTURO AQUITE, porque él tiene un negocio en Suarez Cauca cerca de la Estación de Policía, señala que el grupo familiar se encuentra integrado por dos hijos, uno se fue a estudiar al extranjero el otro se quedó con ellos y ahora tiene esposa y una niña, dice que el 11 de noviembre de 2012 a las nueve y cuarenta y cinco de la noche, se sintieron cosas muy horribles, todos corrían porque vivimos cerca, pasaron unas cinco o seis horas en que la gente pudo salir a ver qué era lo que habían tirado, tiraron tatucos y el pueblo casi quedó desbaratado, se oía el comentario que era contra el Puesto de Policía el cual queda a la entrada del Municipio, el Puesto de Policía había sido adecuado hacía poco y quedaron las evidencias del ataque, dice que llegó al lugar como pasadas siete horas, explica que señora MARINA WATLER fue la sufrió golpes y la testigo dice que la acompañó y que la demandante tenía afectado el brazo y el cuello. Dice que a raíz de eso quedaron en quiebra, cree que ahora la nuera es la que tiene una panadería en el lugar, a veces prende en equipo que ahora han conseguido y alquilan el salón de eventos, dice que con motivo de los hechos percibió al señor CARLOS muy asustado y a ella lastimada y ella quedó mal y a cada rato tiene que estar visitando al médico. Dice que la casa se desbarató toda la casa, dice que luego del atentado terrorista la gente no volvió a frecuentar los locales que quedan por el sector por miedo y últimamente es que han empezado a funcionar, dice que al lugar llegó varias personas del pueblo pero como ella es de confianza con la señora MARINA, la acompañó al Hospital. Refiere que la discoteca era bonita y que la miscelánea estaba bien surtida

Análisis Probatorio

De conformidad con las pruebas aportadas se tiene establecido que el día 11 de noviembre de dos mil trece (2013) alrededor de las nueve y veintiséis minutos de la noche, presuntos milicianos del Frente Jacobo Arenas de las FARC, perpetraron ataque en contra de las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Suarez Cauca, con explosivos y ráfagas de fusil, como resultado un policial resultó lesionado, así como casas aledañas a la Estación de Policía, entre ellas la vivienda de la familia del señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, la cual se encuentra ubicada a una casa de distancia de la mencionada estación.

Si bien es cierto que el hecho fue perpetrado por un tercero, en el presente caso a la entidad demandada le es imputable los daños causados, en virtud

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

del régimen objetivo riesgo de daño especial por cuanto que la cercanía con la Estación de Policía rompe el equilibrio ante las cargas públicas sometiendo a los demandantes al padecimiento de un daño anormal y superior del que deben soportar el resto de ciudadanos que tienen situada su vivienda alejada de este sector. En tal virtud y dado que se encuentra acreditado que el ataque se dirigió contra objetivo militar y no de forma indiscriminada como se alegó en la contestación de la demanda, el Despacho encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad demandada.

Cabe destacar que la entidad accionada indicó que en el presente asunto se presentó un ataque indiscriminado y por otra parte pretextó la exoneración de la responsabilidad al indicar el actuar de un tercero, frente a dicho medio exceptivo el Juzgado considera que es del caso traer a colación la sentencia del Tribunal Administrativo DES002-ORD-065-2016. M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, en la que se indicó:

“...En el Sublite, otro punto de controversia por parte de la Policía Nacional frente a la decisión de primera instancia, lo comporta la atribución jurídica de responsabilidad a la institución por los hechos perpetrados por grupos insurgentes al margen de la ley en el municipio de Toribío – Cauca, el día 09 de julio de 2011.

Sin embargo, conforme a los reportes consignados por efectivos de la Policía Nacional, no ofrece ninguna discusión que el ataque surtido el 09 de julio de 2011, en el municipio de Toribío – Cauca, estuvo dirigido contra la Fuerza Pública, hecho que es corroborado por los testimonios recogidos en el curso de la primera instancia.

En razón de lo anterior, no resultan atendibles los cuestionamientos de la parte recurrente, al señalar que el ataque estuvo dirigido de manera indiscriminada contra la población civil, cuando es plenamente verificable el objetivo específico del grupo insurgente, cual era la Fuerza Pública presente en el municipio de Toribío.

De este modo, aunque la magnitud de las consecuencias irrogadas a la población civil con el grave insuceso, fueron de proporciones mayúsculas, no hay forma de establecer que el ataque subversivo no estuvo dirigido contra la Fuerza Pública, porque los medios de convicción recaudados apuntan incuestionablemente a esta situación.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Corolario de lo anterior, el presunto ataque indiscriminado contra la población civil no se erige como un fundamento que permita exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas en el presente asunto.

Ahora bien, la Policía Nacional enrostra el actuar diligente y, valeroso de sus agentes al enfrentar el ataque y al hecho de que no medió omisión por parte de la entidad, razón por la cual considera que no es posible endilgarles responsabilidad por el resultado dañoso acaecido a las demandantes.

Sobre este aspecto, ningún reproche merece la actuación de los policiales que afrontaron el atentado perpetrado por el grupo subversivo FARC EP, máxime cuando al interior del presente asunto no hay noticia de presuntas irregularidades en el actuar de la Fuerza Pública, pues no reposan decisiones disciplinarias en contra de los activos de la Policía involucrados en los hechos.

Es por esto que el juicio de responsabilidad adelantado por la instancia, en ningún momento significó aspectos constitutivos del régimen de responsabilidad subjetivo bajo el título de imputación de falla en el servicio, y en esta medida los cuestionamientos planteados por la parte recurrente no tienen vocación de prosperidad.

Tal como puede leerse de la decisión de instancia, el criterio imperante en este asunto fue la atribución de responsabilidad por cuenta del daño especial, régimen de tipo objetivo, en el cual no tiene relevancia el actuar diligente de la entidad del Estado, sino la concreción del resultado dañoso, a partir de un rompimiento del principio de igualdad frente a la asunción de las cargas públicas a la que se ve expuesta la población civil en el marco del conflicto armado interno.

(...)

Previo a ahondar en la estructuración del daño especial, y pese a que no le corresponde al juez de lo contencioso administrativo pronunciarse sobre la individualización de los sujetos que perpetraron el ataque subversivo, el Tribunal Administrativo del Cauca considera necesario hacer hincapié en que el autor material de los hechos bárbaros cometidos en la población de Toribío, Cauca el 09 de julio de 2011, fue el grupo Subversivo de la FARC EP, en los cuales la población civil se vio afectada con la arremetida desplegada contra la Fuerza Pública en dicho municipio, hechos que constituyen flagrantes violaciones a los

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Derechos Humanos y a los Tratados internacionales de Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia, los cuales de manera categórica recalcan la condición de personas protegidas de la población no combatiente y de los bienes civiles, protección que en el caso concreto se vio resquebrajada con el actuar desmedido del grupo al margen de la ley, y que sin lugar a hesitación alguna permean los principios establecidos en el marco de los DDHH y el DIH.

No obstante esta circunstancia, acorde con el criterio jurisprudencial traído a líneas, el hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado en el presente asunto, atendiendo las circunstancias fácticas que rodearon los hechos donde el objetivo de la arremetida guerrillera fue la Fuerza Pública y adicionalmente porque no es posible trasladar las consecuencias del conflicto armado interno a la población civil, la cual, a partir de los principios de proporcionalidad, distinción y protección que rigen el Derecho Internacional Humanitario, merecen especial protección.

Ante este escenario, la Sala concuerda con las apreciaciones del a quo al momento de atribuir la responsabilidad bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque si bien el daño fue ocasionado por un tercero, en un ataque perpetrado por las FARC EP en contra de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado colombiano contra grupos subversivos, lo que de suyo generó una carga que los particulares no tenían la obligación de soportar, ante el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y la ostensible afectación de los principios de equidad y solidaridad.

En este punto específico, conviene señalar que aunque el hecho dañoso afectó a un conglomerado significativo de personas dentro del municipio de Toribío, esta no es una circunstancia que permita desvirtuar per se, el acaecimiento del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, en la medida que justamente en los demandantes se concretó un daño que excedió las cargas que comúnmente los habitantes del territorio nacional deben soportar, como son las consecuencias derivadas de la destrucción del bien inmueble que para el momento de los hechos la señora LEONILA GALVIS FERNANDEZ tenía en posesión pacífica, a cuenta del conflicto armado que azota nuestro país, conflicto que ningún miembro de la sociedad se encuentra en la obligación de soportar en nuestro Estado Social de Derecho".

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Así, en conclusión, corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional reparar los daños sufridos por los demandantes, con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el municipio de Suarez Cauca el 11 de noviembre de 2012, ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño especial.

El material probatorio muestra que el señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, es propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No 8-08-09 del Municipio de Suarez Cauca, en proporción de una tercera parte, ejerciendo la posesión sobre la totalidad del bien, ello se desprende de los testimonios recaudados así como del informe pericial que da cuenta que la familia del demandante tiene fijada su residencia en el lugar donde además funcionaban un salón de eventos y una miscelánea, establecimientos de comercio que se encontraban registrados a nombre del señor CARLOS ARTURO AQUITE Y MARINA OLINA WATLER GUZMAN, deduciéndose así su calidad de poseedores del bien inmueble en mención.

Respecto de los daños sufridos se tiene prueba de la afectación física padecida por la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN, y sobre la afectación del bien inmueble se cuenta con el peritaje llevado a cabo con Ingeniero Civil, el cual será acogido por el Despacho, por cuanto que de la contradicción de esta prueba en audiencia se pudo establecer que el perito visitó el lugar y determinó su afectación parcial, consistente en fisuras de algunas de las paredes y daño en las tejas de la vivienda, se pudo establecer que el valor de los daños causados al bien no incluyen mejoramiento de las condiciones de la vivienda, sino reparación de la misma hasta dejarla en las mismas condiciones en las cuales se encontraba antes del atentado contra la Estación de Policía, igualmente se tiene que el perito explicó los métodos empleados para el cálculo del valor de las reparaciones, justificó la necesidad de las obras y anexó listado de precios de la Gobernación del Valle como forma de calcular el valor de los materiales necesarios en la obra.

Respecto de la afectación de los Establecimientos de Comercio, se pudo establecer que si bien los bienes que componían los mismos fueron afectados, el dictamen pericial de contadora no logró acreditar el valor de los activos fijos afectados ni el monto de la mercancía dañada, tampoco se justificó el monto de ingresos dejados de percibir con ocasión de las actividades

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

comerciales desarrolladas por cada uno de los demandantes, pues aunque la perito allegó informe contentivo de fórmulas de matemática financiera, existe incoherencia entre la suma que indicó como utilidades mensuales en el año 2012, así como sus explicaciones veamos:

- Según el documento de estado de resultados de 1 enero a 31 de diciembre de 2012. Las utilidades brutas, responden a los ingresos menos los costos de ventas y a ello se le resta los gastos operacionales para un total de \$ 9.043.965 al final del ejercicio.
- Por tanto no es posible determinar las utilidades teniendo como base las ventas netas que ascienden a la suma de \$ 54.263.600 tal como lo hizo la contadora.
- No se puede establecer un 25% adicional a las utilidades netas, porque las utilidades de un comerciante no generan prestaciones sociales.

Igual consideraciones merece el dictamen presentado respecto de la señora Marina Olina Watler Guzmán,

En conclusión los dictámenes rendidos por la contadora carecen de todo sustento técnico y probatorio y por tanto no se dará crédito alguno. Teniéndose en cuenta que se demostró la efectiva afectación, para efecto de la cuantificación de la indemnización se tendrá en cuenta las pautas jurisprudenciales que sobre el tema ha trazado la jurisprudencia.

3.6.- LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO

Perjuicios morales – lesiones

Sobre los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."

Sin embargo y como quiera que en el presente proceso no se allegó dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral, no es posible aplicar los baremos indicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por tal motivo se acudirá al arbitrio juris, para efecto de la tasación del perjuicio

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

moral .

Según el reconocimiento médico legal practicado a la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN²¹ en el cual se establece que la actora padece de dolor en el codo derecho (lo demás se torna ilegible), lo cual concuerda con lo afirmado por la declarante Gloria Rincón Laso, se puede concluir que la lesión padecida es de carácter levísima, puesto que solo se describió que perciben dolor a la palpación, adicionalmente se registró en la historia clínica que la flexión y la extensión de la extremidad es normal.

Los testimonios recaudados permiten dar por acreditado que los señores CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA y MARINA OLINA WATLER GUZMAN, con compañeros permanentes y que su hijo es el señor CARLOS ANDRES AQUITE WATLER. Se allegó registro civil de nacimiento de MARIA JOSE AQUITE MEDINA, por tanto se demostró que es nieta de la lesionada MARINA OLINA WATLER GUZMAN.

Como está acreditado el parentesco entre estos demandantes, procede la presunción de afectación, por ende el despacho debe reconocer a su favor indemnización por concepto de perjuicio moral originado en las lesiones físicas sufridas por MARINA OLINA WATLER GUZMAN, como se establece en la siguiente tabla y según el análisis de las pruebas sobre la lesión padecida:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR DE LA INDEMNIZACION EN SMLMV
MARINA OLINA WATLER GUZMAN	Victima directa de las lesiones	5 smlmv
CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA	Compañero permanente	5 smlmv
CARLOS ANDRES AQUITE WATLER	Hijo	5 smlmv
MARIA JOSE AQUITE MEDINA	Nieta	2,5 smlmv

Respecto de la demandante VICTORIA EUGENIA MEDINA, se tiene que si bien se demostró su calidad de nuera de la víctima directa, respecto de ella no aplica la presunción de afectación moral y debido a que los testigos en nada

²¹ Folio 28 del cuaderno principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

se refirieron a la afectación moral de esta demandante por motivo de las lesiones de la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN, el Juzgado se abstiene de realizar reconocimiento por este concepto.

Daño a la salud

En la demanda se reclama el pago de indemnización por el llamado daño fisiológico o pérdida de las condiciones de vida, originada en las lesiones físicas presentadas por la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN. Atendiendo a los criterios jurisprudenciales se observa que el pedimento comprende el actualmente denominado daño a la salud.

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, vale resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01 (29088), señaló:

"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas²².

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa,

²² Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En el caso examinado no se allega la prueba de pérdida de capacidad laboral para proceder con la aplicación de la tabla antes señalada, no obstante en ejercicio del arbitrio judicial y teniendo en consideración la levedad de las lesiones padecidas así como la **ausencia de secuelas demostrada**, se considera que el daño de acuerdo con las prueba obrantes en el expediente fue mínimo pues solo se destaca un dolor a la palpación en el brazo sin determinar a cual extremidad se refiere, así que por concepto de daño a la salud se reconoce a favor de la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN, la suma de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES únicamente a la víctima directa.**

Perjuicios morales por destrucción de bienes inmuebles

En la demanda se reclama indemnización de perjuicios morales por la afectación de la vivienda y los establecimientos comerciales. Sobre este punto cabe referir que el H. Consejo de Estado ha reconocido perjuicios de orden moral derivados de la pérdida o afectación de bienes muebles e inmuebles, pero también ha sido enfático al momento de establecer que tal reconocimiento exige su cabal demostración a efectos de resarcir un daño cierto y no uno meramente eventual o incierto.

Así en providencia dictada bajo el número de radicación interno 44333, de 09 de julio de 2014, la Máxima Corporación expresó:

"En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que "se dejan poseer por las cosas". (...) de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) **la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**, los que se encuentran reunidos en este evento, comoquiera que de los testimonios se desprende que la señora Sierra de Narvárez se vio afectada emocionalmente por la pérdida de su vivienda y su establecimiento de comercio, del que derivaba su sustento y en el que además había invertido todos sus ahorros, (...) no cabe duda que para un ser humano, perder su vivienda y el negocio del que obtenía sus ingresos, constituye una pérdida que trasciende lo meramente material o económico y afecta su esfera espiritual y emocional, pues hacía parte de su proyecto de vida y le reportaba tranquilidad y estabilidad tanto a quien sufrió el menoscabo como a su grupo familiar."

En el presente caso los testigos manifestaron que los señores CARLOS ARTURO y MARIA OLINA, sintieron conmoción tras los hechos de afectación de su vivienda, además en sana lógica se puede establecer que ver destruido parte del patrimonio que se ha construido con años sin dudas genera angustia y dolor, por lo tanto el Despacho teniendo en cuenta que el señor CARLOS ARTURO es el poseedor tanto de la vivienda como dueño de uno de los establecimientos de Comercio y atendiendo al arbitrio judicial se considera que debe reconocerse a su favor el equivalente a **CINCO (5) SMLMV** por concepto de perjuicio moral.

De otra parte probado está que la señora MARINA OLINA WATLER era la propietaria de uno de los establecimientos de comercio que resultó afectado

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

se reconoce a su favor la suma de **TRES (3) SMLMV** por concepto de perjuicios morales. No se reconoce a favor del resto de demandantes por cuanto que no son propietarios de los inmuebles y establecimientos de comercio afectados y además los testigos no se refirieron en concreto al grado de su afectación por la pérdida material del día de los hechos, esto habida cuenta que en asuntos con contornos fácticos similares el Tribunal Administrativo del Cauca ha ordenado ponderar la indemnización entre los demandantes dependiendo de quién figure como propietario del mismo²³.

DAÑO EMERGENTE. Tal como se señaló anteriormente, de conformidad con el dictamen pericial elaborado por Ingeniero Civil, se pudo determinar el valor estimado de las reparaciones que debe realizarse al bien inmueble que resultó afectado con el ataque dirigido en contra de la Estación de Policía del Municipio de Suarez Cauca para dejarlo en las mismas condiciones en las cuales se encontraba antes de los hechos.

Así el perito determinó que el valor de las reparaciones ascendía a la suma de **\$ 16.611.028 (folio 96)**, este valor fue calculado a la fecha de realización del dictamen, esto es el 24 de agosto de 2016. Por tanto se procederá con la actualización de este capital a la fecha de la presente providencia. Para lo cual se tendrá en cuenta el índice de precios al consumidor de la fecha de realización del peritaje y el índice a la fecha de la presente providencia que corresponde al último conocido (mes de ABRIL de 2018).

Fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

$$R = 16.611.028 \times \frac{141,70}{132,85}$$

$$R = \$ 17.417.596$$

²³ Ver sentencia de treinta uno (31) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) TA-DES 002-ORD. 020-2016 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ Expediente 19001-33-31-007-2013-00074-01 Demandante LIDER SANCHEZ SARRIA Y OTROS Demandado INSTANCIA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Medio de Control REPARACIONDIRECTA – SEGUNDA.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Respecto del daño emergente por concepto de pérdida de los activos fijos y mercancía de los Establecimientos de Comercio, toda vez que no hay prueba ni forma de su cuantificación, el Juzgado se abstiene de realizar un reconocimiento indemnizatorio en este sentido.

LUCRO CESANTE: Como se expresó ut supra, las falencias detectadas respecto del dictamen rendido por la Contadora Pública, no permiten a este Despacho acoger las conclusiones del mismo a efectos de determinar el monto de la indemnización por lucro cesante ni por daño emergente respecto de las sumas que se dijo se habían dejado de percibir por concepto de afectación de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandantes. Por lo tanto se acude para el efecto a las consideraciones que sobre el particular ha establecido el H. Consejo de Estado.

Sobre este punto el Tribunal Administrativo del Causa ha señalado²⁴:

“...resulta pertinente traer a líneas el criterio emanado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual enseña:

“

1. *De otro parte, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación este perjuicio en principio sólo debe indemnizarse por un periodo de 6 meses²⁵, teniendo en cuenta que ese es el plazo que se ha considerado apropiado para que se reemprenda la actividad económica que se truncó por el acaecimiento del daño antijurídico. Sin embargo, comoquiera que en el presente caso se tiene debidamente acreditada la fecha en la cual se produjo la reconstrucción del inmueble, la indemnización deberá extenderse hasta esa última fecha.”*

²⁴ Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 082 -2017 Expediente: 19001-33-31-004-2014-00187-01, Demandante: ARLES MINA CAMPO Y OTROS, Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, Medio de Control: REPARACION DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

²⁵ Sección Tercera, sentencias de 25 de febrero de 1999, exp. 14.655 y de 12 de septiembre de 2002, exp. 13.395, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 11 de mayo de 2006, exp. 14.694. C.P. Ramiro Saavedra Becerra y Subsección B, sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 21473, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Esta posición se ha fundado en el siguiente criterio: “*En relación con el daño sufrido por la pérdida o deterioro de las cosas materiales, se considera que la víctima debe desarrollar una actividad tendente a limitar en el tiempo dicho perjuicio. Cuando no se conoce con certeza su duración, ese límite debe ser apreciado y determinado en cada caso concreto por el fallador, ya que “la lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impassible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse.... Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido”*, Juan Carlos Henao Pérez, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá, 1998, págs. 156-157.

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Según lo expuesto y debido que no se tiene demostrada la afectación en cuanto al monto dejado de percibir por el cierre de los establecimientos de comercio con ocasión del ataque perpetrado en el Municipio de Suarez Cauca, el Despacho considera que debe reconocerse un salario mínimo que se presume es el menor ingreso percibido por el término de seis meses para los señores CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA y MARINA OLINA WATLER GUZMAN, pues se esperaría que luego de este lapso se presentaría normalidad y los afectados podrían continuar con su actividad comercial.

Para efecto de la liquidación se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente (\$781.242), así la liquidación se establece de la siguiente manera:

Lucro cesante para el señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA: $6 \times 781.242 =$
\$4.687.452

Lucro cesante para la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN: $6 \times 781.242 =$
\$4.687.452

3.7.-DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia. Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 10554 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE, a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños de orden patrimonial y moral sufridos por los demandantes con ocasión del atentado perpetrado por miembros de las FARC el día once (11) de noviembre en el Municipio de Suarez Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** a pagar a los demandantes por concepto de indemnización por perjuicios morales ocasionados por las lesiones sufridas por la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN, las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR DE LA INDEMNIZACION EN SMLMV
MARINA OLINA WATLER GUZMAN	Victima directa de las lesiones	5 smlmv
CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA	Compañero permanente	5 smlmv
CARLOS ANDRES AQUITE WATLER	Hijo	5 smlmv
MARIA JOSE AQUITE MEDINA	Nieta	2,5 smlmv

TERCERO: Condenar a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, a pagar a la señora MARINA OLINA WATLER GUZMAN, la suma de cinco (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de indemnización de daño a la salud por las lesiones físicas padecidas.

CUARTO: Condenar a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral por la destrucción parcial de la casa de habitación de los demandantes y afectación de sus establecimientos comerciales:

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

DEMANDANTE	CONCEPTO	VALOR DE LA INDEMNIZACION EN SMLMV
CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA	Por afectación de la vivienda de la que es propietario y poseedor según lo explicado en la parte motiva y dueño de establecimiento de comercio	5 smlmv
MARINA OLINA WATLER GUZMAN	Como dueña de establecimiento de comercio	3 smlmv

QUINTO: CONDÉNESE a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a pagar por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, consistente en las reparaciones que debe hacerse a la vivienda de la que es propietario en una tercera parte y poseedor el señor CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA, la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS \$ 17.417.596**, a favor del mencionado demandante **CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA**.

SEXTO: CONDENESE a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a pagar por concepto de **LUCRO CESANTE**, por las utilidades dejadas de percibir por cierre y afectación temporal de seis meses de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandante que a continuación se detallan, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	VALOR DE LA INDEMNIZACION LUCRO CESANTE
MARINA OLINA WATLER GUZMAN	\$4.687.452
CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA	\$4.637.452

Expediente No: 19001-33-33-006-2014-00435-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO AQUITE OSPINA Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda pues no existe demostración de haberse causado ni el monto de otro tipo de perjuicios diferentes a los ya reconocidos.

OCTAVO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

DÉCIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

UNDÉCIMO: Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ